

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 023

Panamá, 11 de enero de 2016

**Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

El Licenciado Pablo Ruíz, actuando en representación de **Luis Vega**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0037 de 15 de enero de 2015, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente**, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que ha incurrido la entidad al no contestarle el recurso de reconsideración que presentó el 20 de enero de 2015, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista Fiscal 866 de 30 de septiembre de 2015, este Despacho indicó que la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0037 de 15 de enero de 2015, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en adelante Ministerio del Ambiente, a través de la cual se destituyó a **Luis Vega** del cargo de Ingeniero Agrónomo II con funciones de Ingeniero Forestal en la Dirección de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En aquel momento señalamos, que la Ministra del Ambiente removió a **Luis Vega** del cargo que ocupaba en esa entidad estatal, recurriendo para ello a la atribución especial que le otorga el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, dada su condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que la

autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad.

Frente al cargo de ilegalidad sustentado en el artículo 10 la Ley 22 de 30 de enero de 1961, en aquella oportunidad indicamos que dicha norma **crea el Consejo Técnico Nacional de Agricultura**, el cual tiene como finalidad vigilar y apoyar a todos los profesionales de las Ciencias Agrícolas con respecto al adecuado ejercicio de sus funciones, pudiendo amonestarlos en forma verbal o escrita, así como suspender temporal o indefinidamente los certificados de idoneidad de ese gremio en razón del incumplimiento de la ley y los reglamentos que rigen esa disciplina; no obstante, el accionante **no fue removido del cargo por haber incurrido en alguna de las causales de destitución que establece la ley o el Reglamento Interno de dicha entidad**; por lo que, mal puede alegar el demandante la omisión de la consulta respectiva a este cuerpo administrativo. De ahí que sostuvimos que dicho cargo debía ser desestimado (Cfr. fojas 47-50 del expediente judicial).

Por otra parte, en nuestra Vista de contestación de la demanda también señalamos que con respecto al silencio administrativo que, según el actor, incurrió la entidad demandada, más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, **el mismo no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la institución** (Cfr. fojas 56 y 57 del expediente judicial).

Igualmente advertimos, que el reclamo que hace **Luis Vega** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley, situación que no se presenta en el negocio jurídico en estudio** (Cfr. fojas 57 -58 del expediente judicial).

#### **Actividad probatoria**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 518 de 24 de noviembre de 2015, por medio del cual **no admitió los documentos aducidos por el actor visibles**

**en las fojas 25 a 28 del expediente**, por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

No obstante, admitió una serie de documentos a favor del demandante, así como la copia autenticada del expediente de personal del actor, por cumplir con las formalidades requeridas en el Código Judicial (Cfr. fojas 71 a 73 del expediente judicial).

Sin embargo, en lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas **no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio**, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el demandante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía

Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AG-0037 de 15 de enero de 2015**, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones del recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 207-15